

TITULO XV.

DEL DEPÓSITO REGULAR Y SECUESTRO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

1580. El depósito es un contrato por el cual una cosa mueble se da á guardar á otro gratuitamente para que la restituya en especie cuando la pida el deponente. (4)

1581. Hay dos clases de depósitos: el depósito propiamente dicho, y el secuestro; y el primero podrá ser voluntario ó necesario. (5)

-
1. Alli. (2) Ley 5 tit 8 lib. 10 Nov. [3] Ley 18 tit 13 allí.
 4. Leyes 1 tit. 3 P. 5, y la 2 en el principio.
 5. Ley 1 tit. cit.

CAPITULO II.

Del depósito propiamente dicho.

SECCION I.

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.

1582. El depósito propiamente dicho, es un contrato esencialmente gratuito. No puede tener por objeto sino cosas inmuebles. No se perfecciona sino por tradición real ó ficta de la cosa depositada. La tradición ficta es suficiente cuando el depositario se haya ya por otro título en posesion de la cosa que se le deja en depósito. (1)

SECCION II.

De las obligaciones del depositario.

1583. Las obligaciones del depositario, son:

1.^o Cuidar de la cosa depositada como de las suyas propias, debiendo por consiguiente, prestar la culpa lata y el dolo; la culpa leve cuando él mismo solicitó el depósito, ó si recibiere salario ó se hubiere obligado á prestarla; la levisima y el caso fortuito, en este evento último solamente y cuando hubiere tardanza en la restitucion ó el depósito se hubiere hecho principalmente por su utilidad. (2)

2.^o Abstenerse de hacer uso de la cosa depositada, sin el consentimiento espreso ó tacito del depositante. (3)

1. Ley 2 allí.—Murillo lib, 3 tit. 16 n. 137.

2. Leyes 2 y 4 tit. y P cit, [3] Ley 2 cit,

3.º Restituirla con sus frutos y rentas, siempre que le fuere pedida, sin poder retenerla por motivo de compensacion ó deuda del deponente, y ni aun por gastos que en ella hubiere hecho, de cuya accion usará separadamente. (1)

1584. El depositario no debe restituir la cosa depositada, á otro que al que se la confió ó á aquel á cuyo nombre se hizo el depósito, si no se hubiere pactado otra cosa. En caso de imposibilidad del depositante para recibirla, se restituirá á su heredero ó representante. (2)

1585. Sin embargo, el depositario no ha de entregar el depósito al deponente:

1.º Si siendo una espada ú otra arma, la pide el deponente estando loco ó en un acceso de cólera.

2.º Si concurren á pedir la cosa un ladrón que la depositó y otro que prueba ser suya. (3)

3.º Si el depositario halla que la cosa que se le ha confiado es suya y le ha sido robada. (4)

1586. El depósito hecho en iglesia, convento ó cuerpo colegiado, con consentimiento espreso ó tácito del prelado, se restituirá por cualquiera de sus individuos, estando cada uno de ellos obligado á la devolucion como todo particular. (5)

1587. Pero si la cosa se depositare en uno de los

1. Ley 5 y 10 allí, (2) Ley 5 cit, [3] Ley 6 allí, [4] All. 6 Ley 7 allí,

individuos de la iglesia ó morasterio no sabiendolo los demas, solo quedará obligado el que la recibió; á no ser que la cosa fuere dada ó consumida en utilidad del establecimiento, en cuyo caso todos estarán obligados como depositarios. (1)

1588. Si el depositario negare el depósito, probado este en juicio incurrirá en la pena de infamia, habiendo de volver la cosa ó su valor con las costas, daños y perjuicios del deponente, segun su juramento y tasacion del juez; mas no á pagar lo que el deponente dejó de ganar. (2)

SECCION III.

De las obligaciones del deponente.

1589. El deponente estará obligado á satisfacer al depositario lo que hubiere gastado en la conservacion de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiere ocasionado. (3)

SECCION IV.

Del depósito necesario.

1590. Depósito necesario es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como incendio, ruina, temblor ó tumulto que obliga á un propietario á entregar sus cosas en guarda al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza. (4)

1591. Los posaderos y mezoneros son responsa-

1. Alli. (2) Ley 8 alli. [3] Ley 10 alli. [4] Ley 1 alli.

bles como depositarios de los efectos de los caminantes; y el depósito de todo cuanto estos llevan á la posada, ha de considerarse como depósito necesario; y están por consiguiente, obligados aquellos á indemnizarles de cualquier robo ó daño que se ejecutare por los criados de la casa ó por los extraños que entran y salen; pero no de los robos hechos con mano armada ú otra fuerza mayor. (1)

1592. Esceptuarse del art. ant. los casos de que los hosteleros ó mezoneros adviertan á los caminantes que no quieren obligarse á lo que perdieren, para que guarden bien sus cosas; ó les dieren arca ó cistio seguro donde las pongan, dandoles la llave; ó si las cosas se perdieren por un acaso imprevisto, como incendio ó ruina de la casa. &c. (2)

1593. En el depósito necesario ó miserable, el que lo negare ha de restituirlo doble, probandosele legalmente. (3)

CAPITULO III.

Del secuestro.

1594. Secuestro es el depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida el pleito ó contienda. (4)

1595. El secuestro judicial podrá ordenarse por el juez:

1.º Por convenio de todos los interesados.

J. Ley 26 tit. 8 P 5. (2) Alli. (3) Alli. (4) Ley 1 tit. 9 P 3.

2.º Cuando los bienes son muebles y el tenedor sospechoso de que malvaratará ó disipará sus frutos.

3.º Cuando habiendose dado sentencia contra este, apela de ella y se presume que consumirá los bienes.

4.º Cuando el hijo es exheredado injustamente por ascendiente legítimo, en cuyo caso podrá pedir que se depositen los bienes para su particion. (1)

1596. El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado. (2)

1597. No podrá serlo el escribano actuario. El juez que lo mandare y el escribano que aceptare el depósito, incurrirán en la pena de diez mil maravedís para los propios del pueblo. (3)

1598. El depositario conservará en su poder el depósito todo el tiempo que quisiere el juez ó los interesados que lo hicieron, no pudiendo pasarlo á otra persona sino con la autoridad del mismo juez y por justa causa. (4)

1599. Pero si el depósito fuere extrajudicial, el depositario podrá compeler al depositante á que lo reciba, así como este puede sacarlo de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo designado. (5)

1 La misma. (2) Ley 1.ª tit. 26 lib. 11 Nov. [3] Alli

4. Ley 2.ª tit. y P. cit. (5) Alli.

1600. En cuanto al cuidado y administracion de la cosa secuestrada, é indemnizacion de gastos al depositario, se obserbará lo que queda dispuesto para el depósito propiamente dicho.

CAPITULO IV.

Del depósito irregular.

1601. Depósito irregular es la entrega que alguna persona hace de cierta cantidad de dinero por plazo determinado, con pacto de pagar el depositario durante él, una pensión ó rédito anual de cinco por ciento(1)

1602. Podrá hacerse con la intervencion de hipoteca especial de alguna finca, con fianza ú obligacion de persona y bienes, y tambien bajo la buena fé de los contrayentes. (2)

1603. En depósito irregular con hipoteca y sin ella no se causará alcabala. (3)

1604. Cuando el depósito irregular se celebre con escritura guarentigia y especial hipoteca de alguna finca, coincide con el censo consignativo; y si se hace sin hipoteca y solo á la buena fé de los contrayentes, coincide con el contrato de sociedad; pudiendo compensarse la desigualdad que resulta entre el capitalista y el depositario, con la accion ó esperanza que este tiene á todo el lucro, cualquiera que sea; cuando

1. Cast. Quotid. contro. lib. 3 cap. 16.

2. Beleña elucidat de Magr. tom. 3 pág. 230.

3. R. céd. de 21 de Jul. de 1761.

el capitalista solo las tiese al cinco por ciento. (1).

TITULO XVI.

DEL CONTRATO DE PRENDA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1605. Prenda es un contrato real por el que un deudor entrega la cosa sobre que versa, á su acreedor, para seguridad de la deuda. (2)

1606. Se pueden dar en prenda todas aquellas cosas que prestan seguridad, y por consiguiente todas las que tienen precio. (3)

1607. Por faltar este en las cosas sagradas y demas que estan fuera del comercio, no podrán ser empeñadas. (4)

1608. Podrá constituirse este contrato del mismo modo y por los mismos medios que los demas; pero en todo caso se deberá designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria, á fin de que conste su identidad. (5)

1609. Si el contrato se hiciere bajo condicion ó á dia cierto, aunque regularmente el acreedor no tendrá derecho á ecsigir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia, sin embargo, habiendo causa para temer se ausente el que la empeñó, podrá pedirle su entrega ó fianza de hacerla cuando se cumpla el plazo ó la condicion (6)

1610. Si el deudor antes de entregar la prenda la

1. Carlev. de jud'c. tit. 3 disputat. 7.

2. Ley 1 tit 1.º P 5 (3) Ley 2 allí. [1] Leyes 3 y 1 tit. 5 lib. 1 Nov. [5] Ley 6 tit. cit (6) Ley 17 allí.